



VISTO:

El trámite nº **26932/22**, iniciado por el señor [REDACTED], quien en su carácter de padre de dos niños que asisten al Espacio Educativo para la Primera Infancia (EEPI) “Floparch”, sito en Avda. José María Moreno 1739 (Comuna 7) de esta Ciudad, denunció presuntas irregularidades que afectarían el normal funcionamiento del mencionado espacio y los derechos de quienes asisten y trabajan en el mismo.

Y CONSIDERANDO QUE:

I.- Hechos

En su presentación ante esta Defensoría del Pueblo el señor [REDACTED], en su carácter de padre de dos niños que asisten al Espacio Educativo para la Primera Infancia (EEPI) “Floparch”, sito en Avda. José María Moreno 1739 (Comuna 7) de esta Ciudad, denunció presuntas irregularidades que afectarían el normal funcionamiento del mencionado espacio y los derechos de quienes asisten y trabajan en el mismo (fs. 1 y 5/6).

Al respecto, desde este Órgano Constitucional se enviaron oficios a la Subsecretaría de Coordinación Pedagógica y Equidad Educativa, en los cuales se adjuntó copia del reclamo que el señor [REDACTED] presentara vía correo electrónico tanto al Programa de Primera Infancia como a la Dirección General de Educación de Gestión Estatal, y por los cuales se solicitó arbitrar las medidas y acciones tendientes a fin de brindar respuesta al vecino presentante y remitir a esta Defensoría del Pueblo copia de la misma (fs. 7/8 y 10/11).

Cabe destacar que, a la fecha de la presente Resolución, la requerida Subsecretaría no brindó respuesta a lo solicitado por esta Defensoría del Pueblo, lo que limita objetivamente el análisis del presente caso.



II.- Normativa vigente

Con relación a la falta de respuesta por parte de la Subsecretaría de Coordinación Pedagógica y Equidad Educativa del Ministerio de Educación porteño, debe destacarse que las requisitorias realizadas por esta Defensoría del Pueblo se efectúan en el marco de lo dispuesto por el art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual establece que “... *Puede requerir de las autoridades públicas en todos sus niveles la información necesaria para el mejor ejercicio de sus funciones sin que pueda oponérsele reserva alguna...*”.

En sentido coincidente, la Ley n° 3^[1] (según texto consolidado por Ley n° 6.588^[2]) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que regula el funcionamiento de este Órgano Constitucional, faculta en su art. 13 inc. b) al Defensor y/o Defensora a “*Solicitar vista de expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil a los efectos de la investigación, aun aquellos clasificados como reservados o secretos, sin violar el carácter de estos últimos*”.

Asimismo, conforme lo establecido en el art. 23 de la citada Ley, “*El Defensor o Defensora del Pueblo puede iniciar y proseguir, de oficio o a petición del interesado, cualquier investigación conducente al esclarecimiento o rectificación de los actos, hechos u omisiones de la administración, de prestadores de servicios públicos o de las fuerzas que ejerzan funciones de policía de seguridad local que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio o negligente de sus funciones y que sean susceptibles de afectar derechos y garantías e intereses individuales, difusos o colectivos*”.

También, estipula en su art. 32 que “*Todos los organismos, los entes y sus agentes contemplados en el artículo 2, y los particulares, están obligados a prestar colaboración, con carácter preferente, a la Defensoría del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones. En ningún caso puede impedirse u obstaculizarse la presentación de una queja o el desarrollo de una investigación*”.



Es decir que, la negativa a responder ante solicitudes como las efectuadas en el presente trámite conlleva, por parte de los/as funcionarios/as involucrados/as, un incumplimiento de su obligación constitucional de brindar información a este Órgano y de la normativa vigente, de acuerdo a la citada Ley n° 3 (según texto consolidado por Ley n° 6.588) de creación de esta Defensoría del Pueblo.

III.- Conclusión

Atento lo expresado, corresponde que este Órgano Constitucional se expida a fin de recordar a la Subsecretaría de Coordinación Pedagógica y Equidad Educativa del Ministerio de Educación porteño, su deber legal de responder los requerimientos formulados por esta Defensoría del Pueblo y, al respecto, tenga a bien brindar la información oportunamente requerida.

La presente se dicta de acuerdo a las facultades otorgadas a esta Defensoría del Pueblo por el art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; así como también, por el art. 36 y concordantes de la Ley n° 3 (según texto consolidado por Ley n° 6.588) de esta Ciudad.

POR TODO ELLO:

LA DEFENSORA DEL PUEBLO

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

R E S U E L V E :

1) Solicitar a la Subsecretaría de Coordinación Pedagógica y Equidad Educativa del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, licenciada

María Lucía Feced Abal, tenga a bien, brindar respuesta a los oficios remitidos por esta Defensoría del Pueblo en el marco del presente trámite, y suministrar la información oportunamente requerida.

2) Recordar a la Subsecretaria de Coordinación Pedagógica y Equidad Educativa del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, licenciada María Lucía Feced Abal, el deber de dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto por el art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los arts. 13 y 32 de la Ley n° 3 (según texto consolidado Ley n° 6.588), que establecen la obligación de prestar colaboración, con carácter preferente, a esta Defensoría del Pueblo en sus investigaciones y responder los requerimientos que se le efectúen en el plazo fijado por este Órgano Constitucional.

3) Fijar en diez (10) días el plazo previsto en el art. 36 de la Ley n° 3 (según texto consolidado Ley n° 6.588) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires^[3].

4) Registrar, notificar, reservar en la Coordinación Operativa para su seguimiento y oportunamente archivar.

Código 611

gfl/MO/COECCT/CEDS

co/COCF/CEAL

gd/SOADA/CEAL

MIm/MAER/COMESA



NOTAS

1. [^] *Ley n° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionada el día 3 de febrero de 1998 y publicada en el Boletín Oficial n° 394 de fecha 27 de febrero de 1998.*
2. [^] *Ley n° 6.588, sancionada el día 10 de noviembre de 2022, promulgada con fecha 6 de diciembre de 2022, y publicada en el Boletín Oficial n° 6.517 del 12 de diciembre de 2022.*
3. [^] *Ley n° 3, art. 36: "Con motivo de sus investigaciones, el Defensor o Defensora del Pueblo puede formular advertencias, recomendaciones, recordatorios de los deberes de los funcionarios, y propuestas para la adopción de nuevas medidas. Las recomendaciones no son vinculantes, pero si dentro del plazo fijado la autoridad administrativa afectada no produce una medida adecuada, o no informa de las razones que estime para no adoptarla, el Defensor o Defensora del Pueblo puede poner en conocimiento del ministro o secretario del área, o de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones propuestas. Si tampoco así obtiene una justificación adecuada, debe incluir tal asunto en su informe anual o especial a la Legislatura, con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud".*